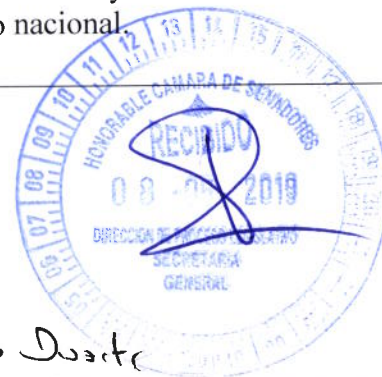




Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LA COMISION DE LEGISLACION, CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO
“QUE DISPONE EL USO EXCLUSIVO DE URNAS ELECTRÓNICAS Y EL ESCRUTINIO ELECTRÓNICO EN LAS ELECCIONES GENERALES Y DE LAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS”	“QUE DISPONE EL USO OBLIGATORIO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES”
<p>Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el uso exclusivo de urnas que emitan el comprobante de voto respectivo para cada elector y la adopción e implementación de un sistema de escrutinio electrónico durante las elecciones nacionales y de las internas de los partidos y movimientos políticos inscriptos y reconocidos por la Justicia Electoral.</p>	<p>Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de sistemas electrónicos de votación en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, así como en las elecciones internas de las organizaciones políticas.</p> <p>El sistema electrónico de votación deberá incluir, cuanto menos, una papeleta física del voto y que el escrutinio sea electrónico, además de público.</p>
<p>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Una vez implementado el sistema de voto y escrutinio electrónico, será aplicable en todas las votaciones relacionadas para cargos de elección popular nacional y municipal, incluyendo las elecciones generales para presidente y vicepresidente, gobernadores, miembros de las juntas departamentales, miembros del Congreso, elecciones municipales y juntas municipales, así como las elecciones de los partidos políticos para elegir candidatos a todos los cargos electivos, de conformidad a la Constitución, al Código Electoral y demás normas en materia electoral que formen parte del ordenamiento jurídico nacional.</p>	<p>Artículo 2°.- El sistema será aplicable en todas las votaciones para cargos de elección popular nacional, departamental y municipal, incluyendo las elecciones generales para presidente y vicepresidente, convencionales constituyentes, senadores, diputados, parlamentarios del Mercosur, gobernadores, miembros de juntas departamentales, intendentes y miembros de juntas municipales, así como las elecciones internas de los partidos políticos para elegir candidatos a cargos electivos, de conformidad a la Constitución, al Código Electoral y demás normas en materia electoral que formen parte del ordenamiento jurídico nacional.</p>



Diego Duarte

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Justicia Electoral cumplir y hacer cumplir las disposiciones aquí contenidas, con facultad de reglamentarlas.

Artículo 4°.- La Justicia Electoral determinará, mediante resolución, la forma del proceso de votación electrónica y el escrutinio electrónico a ser utilizados en todos los colegios electorales.

Artículo 5°.- Para cumplir con lo establecido en el artículo precedente, la Justicia Electoral deberá preparar, desarrollar y presentar el plan nacional electoral para la implementación de las urnas electrónicas y del sistema de escrutinio electrónico dentro del término de 120 días a partir de la vigencia de esta ley. En este periodo, evaluará los sistemas de votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles para su adopción en Paraguay.

Dicho plan debe incluir:

1) una evaluación detallada de los costos de adquisición, implementación, homologación del sistema que se adecue a los requisitos legales y procesales del sistema electoral de Paraguay y mantenimiento de sistemas. La evaluación debe incluir un análisis de los diferentes mecanismos de adquisición de los sistemas, que incluya la compra o el arrendamiento.

2) un informe que identifique los cambios a las reglas y procesos electorales necesarios para implementar exitosamente el sistema de escrutinio electrónico;

3) un plan gerencial sobre la implementación que incluya los recursos, tareas y un calendario detallado de actividades;

4) un análisis de riesgos con sus respectivas estrategias para mitigar los mismos;

Artículo 3°.- Corresponde a la Justicia Electoral cumplir y hacer cumplir las disposiciones aquí contenidas, con facultad de reglamentarlas.

Artículo 4°.- La Justicia Electoral determinará **los procesos de votación y escrutinio a ser utilizados; así como su implementación. Los partidos políticos, movimientos y alianzas que formen parte de las elecciones, tendrán la posibilidad de auditar el proceso en todo momento, de tal forma a garantizar la confiabilidad del sistema.**

Artículo 5°.- Para cumplir con lo establecido en el artículo precedente, la Justicia Electoral deberá preparar, desarrollar y presentar el Plan Nacional Electoral para la implementación del sistema electrónico de votación dentro del término de **180** días a partir de la vigencia de esta ley.(...)

Dicho plan debe incluir:

1) una evaluación detallada de los **desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles;** los costos de adquisición, implementación, **mantenimiento** y homologación del sistema que se adecue a los requisitos legales y procesales del sistema electoral de Paraguay. La evaluación debe incluir un análisis de los diferentes mecanismos de adquisición de los sistemas, que incluya la compra y/o el arrendamiento.

2) un informe que identifique los cambios a las reglas y procesos electorales necesarios para implementar exitosamente el sistema electrónico de votación;

3) **una planificación gerencial** sobre la implementación que incluya los recursos, tareas y un calendario detallado de actividades;

4) un análisis de riesgos con sus respectivas estrategias para mitigar los mismos;

5) **los instrumentos o métodos tecnológicos necesarios que garanticen el máximo grado de confiabilidad, validez, seguridad e interpretación correcta de la intención clara y evidente del elector.**

6) **un mecanismo que garantice la implementación del voto accesible**



<p>Artículo 6°.- Los fondos necesarios para el establecimiento del sistema de votación electrónica y el escrutinio electrónico, serán incluidos para su financiación en el presupuesto general de gastos de la nación.</p>	<p>Artículo 6°.- Los fondos necesarios para la utilización del sistema electrónico de votación, serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.</p>
<p>Artículo 7°. El sistema a ser desarrollado deberá implementar la conservación de la evidencia física del voto que emitió el elector, que permita su posterior cotejo en un posible escrutinio general o recuento manual y adoptará los instrumentos o métodos tecnológicos necesarios que garanticen el máximo grado de confiabilidad, validez, seguridad e interpretación correcta de la intención clara y evidente del elector.</p>	<p>Artículo 7°. El sistema a ser desarrollado deberá implementar la conservación de la evidencia del voto del elector, que permita mediante el conteo manual inmediato en la mesa de votación, la comprobación de los resultados.</p>
<p>Artículo 8°.- El sistema de escrutinio deberá de contar con certificados de calidad al momento de la licitación, o en su lugar, las empresas licitadoras deberán certificar y proveer evidencia de que lo han implementado efectivamente en al menos tres (3) elecciones con un mínimo de 500.000 de electores.</p>	<p>Artículo 8°.- Los sistemas electrónicos de votación a ser utilizados deberán contar con certificados de calidad y seguridad.</p>
<p>Artículo 9°.- Para optimizar la inversión de fondos públicos, los equipos a ser adquiridos para las elecciones deberán ser tecnológicamente vigentes por al menos los siguientes tres periodos electorales a contar de su primera implantación.</p>	<p>Artículo 9°.- Para optimizar la inversión de fondos públicos, los sistemas electrónicos de votación a ser utilizados deberán tener la posibilidad de su actualización tecnológica por parte del Tribunal Superior de Justicia Electoral, manteniendo así la soberanía digital.</p>
<p>Artículo 10°.- Solamente en caso de imposibilidad técnica o material del uso de las urnas electrónicas, podrá utilizarse el sistema de boletas de sufragio, o siempre que medie acuerdo entre todos los apoderados de los partidos o movimientos intervinientes, labrándose el acta correspondiente para el efecto. En caso contrario, se suspenderá el acto eleccionario en dicha mesa o local electoral para el siguiente domingo al de la fecha fijada para las elecciones.</p>	<p>Artículo 10.- SUPRIMIR</p>
<p>Artículo 11°.- La Justicia Electoral establecerá un programa educativo y de práctica con el sistema de escrutinio electrónico en lugares públicos, escuelas, universidades, partidos políticos, asambleas, convenciones en todo lugar donde se le solicite, y garantizará la capacitación de los componentes de las mesas, apoderados, veedores.</p>	<p>Artículo 11.- La Justicia Electoral implementará un programa educativo y de práctica en lugares públicos, colegios, universidades, partidos políticos, instituciones públicas y en todo lugar donde se le solicite, así como un programa educativo y de práctica en línea disponible para la ciudadanía, garantizando la capacitación de los miembros de mesas, apoderados, veedores y la ciudadanía en general.</p>



Artículo 12°.- Vigencia. La presente Ley rige al día siguiente de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12.- Vigencia. Ídem.
Artículo 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 13.- Ídem.

